

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Minera.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip .Antonio Xavier López Adame.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de octubre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía

II.- SINOPSIS.

Modificar la ley en materia de impacto ambiental, destacando las siguientes propuestas: 1.- Explicitar que en la evaluación del impacto ambiental la Secretaría realiza un análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los posibles efectos negativos que sobre el ambiente pudiera generar la ejecución de las obras y actividades contenidas dentro de una manifestación de impacto ambiental, valorando su autorización o desechamiento; 2.- Establecer requisitos para obtener la autorización en materia de impacto ambiental como son: a) Descripción de la obra o actividad; b) Descripción detallada del ecosistema o ecosistemas en que se desarrollará, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas; c) Descripción de las especies de vida silvestre que se encuentren consideradas dentro de alguna de las categorías de protección especial y que tengan su distribución natural dentro de los

ecosistemas en que se desarrollará; d) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado, así como sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales; e) Las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; f) La presentación de un programa de gestión integral de los residuos que se generen como consecuencia de la construcción, operación, y en su caso clausura y postclausura de estas obras; y g) Un programa de monitoreo ambiental de las variables a controlar previo al inicio de la obra o actividad, durante su ejecución, operación, y en su caso clausura y postclausura; 3.- Señalar que los interesados deberán presentar ante la Secretaría la información derivada del monitoreo ambiental de cada una de las etapas de la obra o actividad, en el momento en que ésta se genere, dicha información deberá ser pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás leyes aplicables, también indicar que la Secretaría deberá publicar en su Gaceta Ecológica, el listado de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental que le sean presentadas; 4.- Establecer que en los casos en que se evalúe el impacto ambiental del cambio de uso del suelo forestal para la realización de obras o actividades agropecuarias, la Secretaría deberá prevenir y evitar los posibles riesgos que el uso de organismos genéticamente modificados pudiera ocasionar al ambiente y la biodiversidad; 5.- Definir los conceptos de duna, entendido como la acumulación de sedimento o arena en forma de médano, provocada por la acción natural del viento o el agua; y oasis como los cuerpos de agua naturales insertos en zonas desérticas o áridas, con vida silvestre particularmente asociada; 6.- Establecer que a fin de notificar la propuesta de declaratoria de área natural protegida a los legítimos poseedores de los predios que puedan o pudieran verse afectados por su establecimiento, y demás personas interesadas, una vez concluidos los estudios técnicos justificativos, la Secretaría deberá dar inicio a la consulta pública de la declaratoria de área natural protegida de conformidad con el procedimiento establecido por la ley; y señalar que concluido el periodo de consulta pública, el Ejecutivo Federal procederá a publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de área natural protegida para el inicio de su vigencia. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan; finalmente, 7.- Excluir de las atribuciones del Servicio Geológico Mexicano, la facultad de formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como la de proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, al Consejo referido.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>XIII.- al XXIII.- ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>XXIV.- al XXXVII.- ...</p>	<p>Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos 3 incorporándose a este 2 dos nuevos conceptos el primero para ocupar el lugar de la actual fracción XIII recorriéndose en su orden las actuales fracciones XIV hasta la fracción XXIV, en la actual fracción XXV se incorpora el segundo de los nuevos conceptos recorriéndose en su orden las siguientes fracciones hasta llegar a ocupar la fracción XXXIX, 28, 30, 31, 34, 35, 35 BIS 1, 35 BIS 3, 44, 58, 60, 61, 62 y 170; se ADICIONAN los artículos 34 BIS y 58 BIS 1; y se DEROGA el artículo 32, todos ellos de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Duna. Acumulación de sedimento o arena en forma de médano, provocada por la acción natural del viento o el agua.</p> <p>XIV. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Oasis. Cuerpos de agua naturales insertos en zonas desérticas o áridas, con vida silvestre particularmente asociada.</p> <p>XXIV. a XXXIX. ...</p>

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento *a través* del cual la Secretaría *establece* las *condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que* puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- a IV.- ...

V.- Aprovechamientos forestales en selvas *tropicales* y especies de difícil regeneración;

VI. Se deroga.

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento **por medio** del cual la Secretaría **realiza un análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los posibles efectos negativos que sobre el ambiente pudiera generar la ejecución de las obras y actividades contenidas dentro de una manifestación de impacto ambiental, valorando su autorización o desecho, pudiendo en su caso establecer las condicionantes cuando éstas,** puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a IV. ...

V. Aprovechamientos forestales en selvas **bajas caducifolias, medianas, altas perenifolias, bosques mesofilos de montaña, bosques riparios** y aquellos que afecten especies de difícil regeneración **o enlistadas en alguna categoría de riesgo;**

VI. Obras y actividades en islas, dunas, pastos marinos, puntas rocosas, bajos rocosos y oasis.

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII. a XIII. ...

...

...

Para los efectos a que se refiere la fracción *XIII* del presente artículo, *la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.*

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, *por lo menos, una descripción de los posibles efectos*

VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, **en cuyo caso se deberá evaluar la trazabilidad de las obras o actividades; a fin de prevenir evitar o reducir.**

VIII. a XIII. ...

...

...

Para los efectos a que se refiere la fracción **VII del presente artículo, en los casos en que se evalué el impacto ambiental del cambio de uso del suelo forestal para la realización de obras o actividades agropecuarias, la Secretaría deberá prevenir y evitar los posibles riesgos que el uso de organismos genéticamente modificados pudiera ocasionar al ambiente y la biodiversidad.**

Artículo 30. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, **como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se**

en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente

fijen en el reglamento de la presente Ley, lo siguiente:

a) Descripción de la obra o actividad.

b) Descripción detallada del ecosistema o ecosistemas en que se desarrollará, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas.

c) Descripción de las especies de vida silvestre que se encuentren consideradas dentro de alguna de las categorías de protección especial y que tengan su distribución natural dentro de los ecosistemas en que se desarrollará.

d) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado, así como sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales.

e) Una descripción de los posibles efectos previsible, presentes y futuros, directos e indirectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas.

f) Las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

g) La presentación de un programa de gestión integral de los residuos que se generen como consecuencia de la construcción,

<p>Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.</p> <p>Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o</p>	<p>operación, y en su caso clausura y postclausura de estas obras.</p> <p>h) Un programa de monitoreo ambiental de las variables a controlar previo al inicio de la obra o actividad, durante su ejecución, operación, y en su caso clausura y postclausura.</p> <p>Los interesados deberán presentar ante la Secretaría la información derivada del monitoreo ambiental de cada una de las etapas de la obra o actividad, en el momento en que ésta se genere. Esta información deberá ser pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás leyes aplicables.</p> <p>La Secretaría podrá verificar la información derivada del programa de monitoreo ambiental en cualquiera de sus etapas y emitir las observaciones correspondientes.</p> <p>Cuando las obras o actividades contenidas dentro de la manifestación de impacto ambiental deban realizarse total o parcialmente dentro de una zona federal, los promoventes al momento de presentar la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría, deberán contar con el correspondiente título de concesión para el uso o aprovechamiento de la misma, expedido en su favor por la autoridad competente.</p> <p>Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.</p> <p>Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o</p>
---	--

actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, **cuando:**

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

La Secretaría deberá publicar en su Gaceta Ecológica, el listado de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental que le sean presentadas.

Artículo 31.- Cuando se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección, la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental.

No propone correlativo

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, **o si se está en alguno de los supuestos señalados.**

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

ARTÍCULO 32.- *En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, podrán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.*

ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental **e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público,**

En este caso, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales deberán estar a disposición del público.

Artículo 32. Derogado.

Artículo 34. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental **iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades**

con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

No tiene correlativo

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

...

I.- al V.- ...

No tiene correlativo

previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Integrado el expediente a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá publicar inmediatamente y de forma íntegra la manifestación de impacto ambiental dentro de su página electrónica oficial, la cual deberá ser de fácil acceso, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva, **determinada** información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. **En ningún caso se podrán reservar datos o información necesaria para que las personas puedan identificar el sitio exacto donde se ejecutará dicha obra o actividad, los alcances del proyecto y los impactos ambientales previstos.**

Artículo 34 BIS. Integrado el expediente y puesta a disposición del público la manifestación de impacto ambiental dentro de la página electrónica oficial de la Secretaría, ésta deberá dar inicio a la consulta pública de la manifestación de impacto ambiental, conforme a las siguientes bases:

I. Dentro de un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la fecha en que la Secretaría integre el expediente, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto de la obra o actividad en el periódico de mayor circulación en la

No tiene correlativo

entidad federativa de que se trate.

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública, a los ecosistemas o se afecten especies sujetas a alguna categoría de riesgo, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo, fundando y motivando técnica y jurídicamente dentro de la resolución que emita, la aceptación o rechazo de las observaciones que por escrito se hayan recibido durante el proceso de consulta pública.

ARTÍCULO 35.- *Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.*

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 35. Durante el proceso de evaluación en materia de impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28, la Secretaría **deberá valorar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, sujetándose a lo establecido dentro de la presente Ley, su reglamento, así como los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.**

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, fundada y motivada, técnica y jurídicamente la resolución correspondiente en la que podrá:

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean *declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o*

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, **clausura, post clausura** y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones **jurídicas** aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean **sujetas a alguna categoría de riesgo o cuando se afecte gravemente a una especie, ya considerada dentro de alguna de estas categorías;**

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o

No tiene correlativo

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados *en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.*

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

ARTÍCULO 35 BIS 1.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta

actividad de que se trate;

d) Existan estudios científicos que demuestren que la obra o actividad de que se trate, pueda provocar graves impactos ambientales;

e) La obra o actividad de que se trate tenga por objeto la producción agropecuaria mediante el uso de organismos genéticamente modificados;

f) La obra o actividad de que se trate represente un daño grave o irreversible al Ambiente de acuerdo a lo establecido por el principio precautorio, y

g) La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas emita su opinión en contra de la ejecución de dicha obra o actividad.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados **en esta Ley y su reglamento.**

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 35 BIS 1. Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables **solidarios del promoviente** ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán

de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ARTÍCULO 35 BIS 3.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo

No tiene correlativo

bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 35 BIS 3. Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; **antes de otorgar esta última** se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

El incumplimiento u omisión a lo establecido dentro de la presente Sección por parte de un servidor público de la Secretaría, será objeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO SEGUNDO
Biodiversidad

CAPÍTULO I
Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

SECCIÓN III
Declaratorias para el Establecimiento, Administración y
Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO SEGUNDO
Biodiversidad

CAPÍTULO I
Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I
Disposiciones Generales

Artículo 44. Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques **en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano podrán ser** comprendidos dentro de áreas naturales protegidas debiendo sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

SECCIÓN III
Declaratorias para el Establecimiento, Administración y
Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, <i>se deberán</i> realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, <i>los cuales deberán ser puestos a disposición del público</i>. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:</p> <p>I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;</p> <p>II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;</p> <p>III.- a IV.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>Artículo 58. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá realizar los estudios técnicos que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo. Asimismo, durante la elaboración de estos estudios la Secretaría deberá solicitar la opinión de:</p> <p>I. Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;</p> <p>II. Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;</p> <p>Artículo 58 BIS 1. A fin de notificar la propuesta de declaratoria de área natural protegida a los legítimos poseedores de los predios que puedan o pudieran verse afectados por su establecimiento, y demás personas interesadas, una vez concluidos los estudios técnicos justificativos, la Secretaría deberá dar inicio a la consulta pública de la declaratoria de área natural protegida de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.</p> <p>La notificación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante edictos publicados por parte de la Secretaría, hasta por tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación en</p>
---	---

No tiene correlativo

la zona, así como en el Diario Oficial de la Federación, los cuales deberán contener un extracto de dichos estudios y precisar su apertura a consulta pública.

A partir de dicha publicación y por un periodo de sesenta días naturales los estudios técnicos justificativos deberán estar a disposición de cualquier persona en las oficinas de la Secretaría, en la página oficial de la misma, así como en los Ayuntamientos de los Municipios cuyos territorios se encuentren dentro de la poligonal del área natural protegida propuesta.

Durante el periodo de consulta, las personas interesadas podrán emitir los comentarios que estimen pertinentes en relación con los estudios previos justificativos y el proyecto de declaratoria, los cuales deberán ser dirigidos por escrito a la Secretaría debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- a) Autoridad a quien se dirige.
- b) Nombre y carácter del promovente.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) En caso de ser legítimos propietarios de inmuebles ubicados dentro de la poligonal del proyecto de área natural protegida deberán acreditar tal hecho.
- e) Relación clara y sucinta de las razones que motivan la petición.

ARTÍCULO 60.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. a VI. ...

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, *las Leyes Forestal, de Aguas Nacionales, de Pesca, Federal de Caza*, y las demás que resulten aplicables.

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

f) **Demás información particular que desee agregar.**

La Secretaría, deberá realizar un análisis y estudio de los comentarios que le sean enviados, desechándolos o incorporándolos, a la declaratoria, notificando personalmente a los promoventes su razonamiento, el cual deberá de estar fundado y motivado técnica y jurídicamente.

Artículo 60. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. a VI. ...

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, **la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y las demás que resulten aplicables.

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, **el cual deberá ser congruente con las restricciones al uso del suelo que la declaratoria respectiva contemple**, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

ARTÍCULO 61.- *Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.*

ARTÍCULO 62.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

No tiene correlativo

**CAPITULO III
Medidas de Seguridad**

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o

Artículo 61. Concluido el periodo de consulta publica y una vez agotado el procedimiento descrito en los artículos anteriores el Ejecutivo Federal, procederá a publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de área natural protegida para el inicio de su vigencia. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Artículo 62. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

En ningún caso, cuando se realice la modificación descrita en el párrafo anterior, se podrá reducir la extensión de las áreas naturales protegidas.

**CAPITULO III
Medidas de Seguridad**

Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, **las obras o actividades que debiendo contar con**

almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. a III.

... .

autorización en materia de impacto ambiental se ejecuten sin la misma, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. a III.

...

Ley Minera

Artículo 9. Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.

El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca, Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.

La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de su Director General.

Artículo Segundo. Se **DEROGAN** las fracciones XVI y XVII del artículo 9 de la Ley Minera, para quedar como sigue:

Artículo 9. Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.

El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca, Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.

La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo

El Órgano de Gobierno estará integrado por:

El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

Dos representantes de la Secretaría de Economía;

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Un representante de la Secretaría de Energía;

Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;

Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación nominativa del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social.

Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá

de un Órgano de Gobierno y de su Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por:

El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

Dos representantes de la Secretaría de Economía;

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Un representante de la Secretaría de Energía;

Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;

Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación nominativa del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social.

Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto

voto de calidad.

El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del mismo se regirán por su Estatuto Orgánico.

Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las siguientes funciones:

de calidad.

El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del mismo se regirán por su Estatuto Orgánico.

Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las siguientes funciones:

I. a XV. ...

XVI. Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento;

XVII. Proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, que les deberá ser requerida en los términos del artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. a XXVI. ...

...

I. a XV. ...

XVI. (Derogado)

XVII. (Derogado)

XVIII. a XXVI. ...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y se dejan sin efecto cualquier disposición administrativa, reglamentaria, acuerdo, circular, convenio y todos los actos administrativos que contravengan este decreto.

Tercero. El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de

	90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformen los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la materia, a fin de que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.
--	---

NACM